

PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXX
RUC XXXXXX-X

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante, con número de proceso XXXXXXXXXXXX, en la cual consultaron a la Administración Tributaria el documento que pueden presentar en sustitución del swift bancario en los casos de exportación de bienes en los que no han podido cobrar.

Al respecto, señalaron que la Resolución General N° 15/2014, modificada por la Resolución General N° 89/2016, exige la presentación del Swift bancario, motivo por el cual sostienen que dicha reglamentación asume que el exportador, en todos los casos, cobra en tiempo y forma sus exportaciones, situación que en algunas ocasiones no se da.

En ese contexto, mencionaron que siendo un derecho del exportador la devolución del Impuesto al Valor Agregado, la omisión de la reglamentación respecto al caso de la falta del Swift por estar pendiente de cobro la exportación realizada, no puede ni debe obstaculizar la devolución. En tal sentido, solicitan hasta tanto se dicte una reglamentación complementaria que subsane esta omisión reglamentaria, será suficiente una declaración jurada del exportador respecto de la situación de falta de cobro.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

El artículo 88 de la Ley N° 125/1991 modificado por la Ley 5061/2013, dispone que la Administración Tributaria devolverá el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación. Para el efecto, el Poder Ejecutivo establecerá el plazo para la devolución y los requerimientos para la presentación de la solicitud, cuya aceptación estará condicionada a que la misma esté acompañada de las facturas justificativas del crédito solicitado, la declaración jurada y la certificaron del auditor independiente.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 1029/2013, autorizó a la Subsecretaría de Estado de Tributación a establecer los requisitos de admisión que deberán reunir las solicitudes de devolución de impuestos, así como la documentación inicial requerida para cada proceso y régimen en particular.

En virtud a dicha norma, la SET a través de la Resolución General N° 15/2014, modificada por la Resolución General N° 89/2016, estableció los documentos requeridos a los efectos de gestionar la devolución de créditos fiscales, señalando que para los casos de exportación se deberá presentar, entre otros documentos, el Comprobante de transferencia bancaria en el cual se identifiquen, tanto los pagos de las facturas relacionadas a la exportación, como el emisor y el receptor de los fondos (SWIFT bancario).

Al respecto, es importante resaltar que el mencionado requisito deviene de lo dispuesto en el artículo 70 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, que establece expresamente que en el caso de operaciones de exportación las mismas se deberán justificar exhibiendo la siguiente documentación: a) Despacho de exportación y el conocimiento de embarque; b) Certificado de Origen Definitivo emitido por el Ministerio de Industria y Comercio o por otra entidad autorizada, si correspondiere, y; **c) Comprobante de la transferencia bancaria (SWIFT Bancario, Código SWIFT, y Código BIC), que pruebe fehacientemente la identidad del emisor y del receptor de los fondos relacionados a la exportación.**

En ese contexto, concluimos que la devolución de impuestos está supeditada al cumplimiento de las condiciones y los requisitos dispuestos por el Poder Ejecutivo y la Administración Tributaria.

Por consiguiente, conforme lo exige el artículo 70 del Decreto N° 1030/2013 y la Resolución General N° 15/2014, en los casos de exportación, se deberá adjuntar a la solicitud de devolución

PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

correspondiente, entre los otros documentos requeridos, los swifts bancarios, teniendo en cuenta que el mencionado documento prueba fehacientemente la identidad del remitente y del destinatario de los fondos relacionados a la exportación. Igualmente, en virtud al artículo 84 de la Ley N° 125/91, que establece que: *“...ante la falta de la referida documentación se presumirá de derecho que los bienes fueron enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente...”*.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuesta, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que a los efectos de gestionar la devolución de créditos fiscales tipo exportador, en todos los casos, se deberá adjuntar a la solicitud correspondiente, el Comprobante de transferencia bancaria en el cual se identifiquen, tanto los pagos de las facturas relacionadas a la exportación, como el emisor y el receptor de los fondos (SWIFT bancario).

Finalmente, corresponde notificar a la recurrente el presente dictamen con los efectos del artículo 241 de la Ley 125/1991.

SERGIO M. GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO N. BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

OSCAR A. ORUÉ , VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN